



C.E., Secc. Cuarta, Sent (16379)

**NORMAS CONTABLES NO ORDENAN MANTENER EL MISMO METODO DE DEPRECIACION TODO EL AÑO:
CONSEJO DE ESTADO.**

La procedencia fiscal del gasto por depreciación no está supeditada a que las cuotas sean constantes mensualmente, sino a que la contabilidad sea confiable, comprensible y útil.

Los comerciantes que pretenden que la administración les reconozca el gasto en que incurren por el desgaste o deterioro normal de los activos tangibles que utilizan en la actividad productora de renta deben aplicar los criterios generales consagrados en el Decreto 2649 de 1993, al calcular la depreciación de dichos bienes.

En un fallo de octubre, dado a conocer recientemente, el Consejo de Estado precisó que dicho decreto no obliga a mantener el mismo método de depreciación todo el año, sino a respetar los principios y las normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y a que la información contable cumpla las cualidades requeridas para satisfacer adecuadamente sus objetivos.

Por ese motivo, anuló parcialmente una liquidación de revisión efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la resolución de recurso de reconsideración que la confirmó. A través de estas decisiones, la entidad modificó la declaración de renta y complementarios que efectuó la sociedad Oleoducto de Colombia S.A., por el año gravable 1999.

La DIAN rechazó parcialmente las deducciones calculadas por la contribuyente, porque no aplicó la tarifa de depreciación de manera uniforme durante todo el año, y solo al final de éste calculó la depreciación con base en la nueva tarifa de reducción de saldos. Eso, a su juicio, vulnera los artículos 1º y 4º del Decreto 2649.

El Consejo de Estado consideró que esos argumentos carecían de fundamento jurídico, porque las normas tributarias citadas por la Dian no exigen que, mensualmente, las cuotas de depreciación sean uniformes y constantes. Además, la finalidad de las normas contables es que se acaten los principios de la contabilidad y que ésta sea confiable, comprensible y útil.

EL CASO FALLADO.

En el caso analizado, la contribuyente aplicó el sistema de reducción de saldos con base en un porcentaje equivalente al doble del que se aplicaría en el sistema de línea recta. Sin embargo, al final del año, utilizó el sistema de reducción de saldos.

La Dian se opuso a ese procedimiento, por dos razones. En primer lugar, porque después de que se elige al sistema de depreciación, tanto fiscal como contablemente, debe haber uniformidad, continuidad y consistencia respecto de cada bien. Además, advirtió que la opción que la contribuyente aplicó entre enero y noviembre no era procedente, por la derogatoria del inciso 2º del artículo 134 del Estatuto Tributario (ET).

El Consejo descartó la tesis de la administración, con base en el artículo 141 de ET, que ordena que las



cuotas anuales de depreciación a las que se refieren las normas tributarias se registren en los libros de contabilidad del contribuyente, en la forma indicada en el reglamento. La norma, afirmó, no exige que el registro mensual sea constante. Por el contrario, establece la obligatoriedad en relación con la cuota anual de depreciación.

Por último, advirtió que el hecho de que la contribuyente hubiera aplicado de enero a noviembre la opción permitida por el artículo 134, mientras estuvo vigente, no significaba que estuviera utilizando un sistema diferente al de reducción de saldos.

Según el fallo, el sistema siempre fue el mismo: el método de reducción de saldos, que no fue derogado por la Ley 223 de 1995. Cosa distinta es que dentro de dicho sistema se hubiera utilizado temporalmente un límite que estaba derogado.

En todo caso, el Consejo de Estado explicó que esa circunstancia no tenía la trascendencia que pretendió darle la Dian, porque la contribuyente realizó un ajuste contable a través del cual uniformó la tasa de depreciación de reducción de saldos de todo el año.

C.E. Secc. Cuarta, Sent. (17110).

DESCUENTOS DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE DEL IVA, AUNQUE SE PACTEN PARA PAGAR UNA DEUDA.

Los descuentos que cumplan las condiciones previstas en el artículo 454 del Estatuto Tributario pueden excluirse de la base gravable del impuesto sobre las ventas (iva), independientemente de que se pacten con el fin de pagar una deuda.

Así lo explicó el Consejo de Estado, al revocar una sentencia que negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad Crown Colombiana S.A. contra la liquidación oficial de revisión mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) incrementó su declaración del iva.

La contribuyente excluyó de la base gravable más de 600 millones de pesos, en virtud de los descuentos que le otorgó a la empresa Bavaria en el marco de un contrato de suministro. Sin embargo, la Dian se opuso a la exclusión de esos rubros, porque no eran descuentos.

Según la entidad las sumas excluidas resultaron de un cruce de cuentas que hizo la contribuyente para abonar a una deuda que tenía con su contraparte en el negocio. Por ese motivo. Incrementó el impuesto declarado y le impuso una sanción por inexactitud.

El Consejo de Estado anuló los actos administrativos que adoptaron esas decisiones. En su opinión, no se comprobó que el descuento excluido buscara pagar un pasivo. Además, esa circunstancia no impedía disminuirlo de la base gravable.

Según el alto tribunal, si el descuento hubiera sido una forma de pagar una deuda, también habría podido excluirse, porque era efectivo, constaba en la factura, no estaba sujeto a condición y era normal, según la costumbre comercial.